



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 065-2013-GRC-GRDS-DRTPEC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001-2014-GRC-GRDS-DRTPE

Callao, 24 de febrero de 2014

POR DEVUELTOS: En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, instancia nacional establecida mediante D.S. 017-2012-TR, mediante la Resolución Directoral General N°133-2013/MTPE/2/14, remitida a este despacho con fecha 03 de diciembre de 2013, que declaró NULA la Resolución Directoral Regional N° 08-2013-GRC-GRDS-DRTPE de fecha 19 de setiembre de 2013, en consideración al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** (en adelante **EL SINDICATO**) en el procedimiento seguido por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** (en adelante **LA EMPRESA**), sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana mediante Resolución Directoral General N°133-2013/MTPE/2/14, declara fundado el recurso de revisión presentado por **EL SINDICATO** y nula de la Resolución Directoral Regional N° 08-2013-GRC-GRDS-DRTPE, ordenando la verificación de hechos no advertidos en su oportunidad y emitir nuevo pronunciamiento, siguiendo la metodología a que se refiere los precedentes administrativos vinculantes recaídos en los numerales 9.4 a 9.9 del numeral 9 de la parte considerativa de la Resolución Directoral General N° 010-2012/MTPE/2/14 y numerales 12 y 13 de la parte considerativa de la Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, con relación a la Suspensión Temporal Perfecta de Labores presentada por **LA EMPRESA**;

SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao mediante Decreto N° 001-2013- GRC-GRDS-DRTPEC de fecha 27 de diciembre de 2013 dispuso nueva verificación de los siguientes hechos 1) Verificar si la extracción de la anchoveta, constituye un presupuesto necesario para la suspensión perfecta de labores del Área de Producción, si existen servicios de carácter indispensable que pudieran ser atendidos por los trabajadores objeto de suspensión; 2) Verificar si los trabajadores a quienes se ha aplicado la medida de suspensión perfecta de labores efectivamente se mantenían inactivos o se encontraban efectuando alguna labor, para verificar si algún trabajador afectado con la medida de suspensión, fueron reincorporados a prestar servicios durante la suspensión; 3) Verificar si los puestos de labores de los trabajadores suspendidos efectivamente se mantuvieron desocupados o si fueron asumidas por otros trabajadores; 4) Verificar si el trabajador **JORGE ARMANDO LUQUE VALENZUELA**, con cargo de Operador de Planta de Hielo, efectuó labores dentro del periodo de la suspensión perfecta de labores, esto es del 24 de agosto de 2013 al 23 de octubre de 2013 y que labores realizaba, así como todo lo concerniente a su actividad laboral; 5) Verificar si el trabajador **ROLANDO OSWALDO CHAUCA PAREDES**, con cargo de almacenero, efectuó labores dentro del periodo de la suspensión perfecta de labores, esto es del 24 de agosto de 2013 al 23 de octubre de 2013 y que labores realizaba, así como todo lo concerniente a su actividad laboral; 6) Verificar si las labores que venía efectuando el trabajador **EMILIO VIDAL BALLADARES**, antes de que el empleador impongan la medida de suspensión perfecta de labores, fueron reemplazadas por algún otro trabajador interno o externo de la empresa; 7) Verificar si en los últimos cuatro (4) años, la empleadora a pesar de haberse encontrado en veda, ha efectuado la suspensión perfecta de labores, en consideración a los numerales 7.3 y 7.4 de la Resolución Directoral General N° 133-2013/MTPE/2/14 de fecha 22 de noviembre de 2013;

TERCERO.- Que, con fecha 19 de febrero de 2014 remitieron a este despacho el Informe de Actuaciones Inspectivas efectuada por el Inspector Auxiliar comisionado, determinando dentro de lo

Jirón Adolfo King N° 396, Segundo Piso, Oficina N° 10 - Callao



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

más resaltante lo siguiente: 1) La pesca realizada del 13 de julio hasta el 21 de julio de 2013, fue vendida plantas terceras, 2) Los trabajadores JORGE ARMANDO LUQUE VALENZUELA y ROLANDO OSWALDO CHAUCA PAREDES registran asistencia al centro de trabajo del 03 de octubre al 31 de octubre de 2013, 3) La Empresa no ha podido acreditar su registro de asistencia del trabajador EMILIO VIDAL BALLADARES, manifestando de manera verbal sin prueba que lo sustente que el indicado trabajador era de confianza, 4) La empresa en el periodo de veda se dedico a realizar labores de pesca para consumo humano directo (Jurel y Caballa), 5) Se determino que la Empresa no presenta suspensiones temporal perfectas de labores desde el año 2010;

CUARTO.- Que, de las observancias a tener en cuenta por esta Dirección ordenada por la Dirección General de Trabajo para seguir la metodología establecida en los precedentes administrativos vinculantes de la Resolución Directoral General N°010-2012, 011-2012 y 012-2012-MTPE/2/14, todas del año 2012, se concluye que la suspensión temporal perfecta de labores no es una acción librado a la voluntad de LA EMPRESA, toda vez que no puede pasarse por alto la razón legal que nos indica el artículo 15° de la LPCL, en ese sentido la frase “*de ser posible*” conlleva a que la empresa verifique, determine y agote mecanismos alternativos para que adopte medidas efectivas y razonables en beneficio de los trabajadores y los mismos no se vean afectados por los efectos lesivos que tiene la suspensión temporal perfecta de labores, principalmente el derecho al trabajo y lo que se desprende de él; Asimismo, establece la prerrogativa y facultad de la Dirección Regional de Trabajo de efectuar inspecciones que conlleven a determinar técnica y objetivamente la correcta implementación de la suspensión perfecta de labores;

QUINTO.- Que, de la revisión de autos se advierte que LA EMPRESA NO COMUNICÓ que servicios o actividades distintas a la actividad principal de la empresa efectuaban, solo se limitó a efectuar una descripción de todo el proceso que solo involucraba a la actividad principal de Elaboración de Harina y Aceite de Pescado; Sin embargo como se desprende de la propia manifestación de LA EMPRESA que además del proceso de elaboración de harina y aceite de pescado, también realizaban labores de extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (Jurel y Caballa), labores que demandan prestaciones de servicios distintas a la de la actividad principal, en los cuales LA EMPRESA también debió realizar un análisis Técnico respecto del mismo y poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo para que se pueda determinar si los trabajadores pueden o no desempeñarse en otras labores y de esta manera no se vean afectados con la medida de suspensión temporal perfecta de labores efectuada por LA EMPRESA;

SEXTO.- Que, asimismo, se ha podido determinar que por decisión y estrategia empresarial de LA EMPRESA, realizó venta directa de la pesca de anchoveta extraída del 13 de julio al 21 de julio de 2013 a plantas terceras, siendo la anchoveta, materia prima y elemento necesario con el cual los trabajadores hubieran podido efectuar labores propias de la actividad principal, esto es el proceso de producción de Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta, posterior a la fecha de extracción del recurso hidrobiológicos, esto es posterior al 21 de julio de 2013, conllevando que las actividades de limpieza de todos los equipos y aéreas de planta de procesamiento y mantenimiento sean pospuesto a fechas posteriores al termino de la producción Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta, otorgando un margen de tiempo más prolongado sobre el inicio de las actividades de limpieza de todos los equipos y aéreas de planta de procesamiento evitando así el perjuicio a los trabajadores;

SETIMO.- Que, de la revisión del informe emitido por el Inspector Auxiliar comisionado con fecha 24 de enero de 2014, se ha podido determinar que LA EMPRESA en los años 2011 y 2012 NO ha efectuado suspensión perfecta de labores alguna, a pesar que en dichos periodos la Autoridad Competente (PRODUCE) también emitió Resoluciones de VEDA, por lo que se dilucida que LA EMPRESA habría mitigado la suspensión perfecta de labores de esos periodos, implantando mecanismos alternativos para que los trabajadores en esos periodos sigan efectuando labores; razón por la cual, siendo consecuentes en los hechos, LA EMPRESA debió aplicar el mismo criterio para impedir que los trabajadores se vean afectados con la medida en cuestión;

Jirón Adolfo King N° 396, Segundo Piso, Oficina N° 10 - Callao



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

OCTAVO.- Que, del análisis de autos se advierte que a fojas veintidós (22) y veintitrés (23) obra el cuadro del personal que gozó de vacaciones vencidas y adelantadas, sin embargo de los mismo se advierte que los trabajadores Jorge Armando Luque Valenzuela, Pablo Liberato Vergaray Silvestre, Máximo Orlando Corazón Velásquez, no habrían gozado de vacaciones anticipadas por el periodo completo de treinta (30) días; Asimismo, respecto de los trabajadores Jorge Corrales Gutiérrez, José Gerardo Silva Namuche se advierte que NO se les otorgó vacaciones anticipadas por ningún día, tampoco existe prueba alguna que sustente el motivo de la imposibilidad de LA EMPRESA de otorgar vacaciones anticipadas a dichos trabajadores, quienes a su vez se encuentran comprendidos en la suspensión perfecta de labores, sin embargo si se les otorgó vacaciones vencidas, en ese sentido LA EMPRESA no habría cumplido con agotar medidas que impidan la afectación de los trabajadores con la implantación de la suspensión perfecta de labores, como es haber otorgado vacaciones anticipadas completas a los trabajadores indicados, conforme a lo prescrito en el artículo 15° de la LPCL;

NOVENO.- En consideración de las directivas emitidas por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución Directoral General N° 133-2013/MTPE/2/14, los precedentes vinculantes recaídas en la Resolución Directoral General N°010-2012, 011-2012 y 012-2012-MTPE/2/14 y las razones expuestas en los considerandos Quinto al Octavo de la presente Resolución, se tiene por **DESAPROBADA la medida de suspensión temporal perfecta de labores efectuada por la EMPRESA**

Por lo expuesto de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-TR T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y la Resolución Ministerial N° 175-2011-TR:

SE RESUELVE:

- 1) **DESAPROBAR** la suspensión temporal perfecta de labores comunicada por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A**, identificada con **RUC N° 201000388121**, mediante escrito con registro de ingreso N° 065 presentado el 24 de agosto de 2013.
- 2) Firme o consentida la presente resolución directoral regional devuélvanse los autos a la oficina de origen.

HÁGASE SABER.-

Fdo. Patricia Ivonne Salas Castañeda
Directora
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao

Lo que notifico a Usted conforme a Ley.

